

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte.
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 74.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

„Declarada nula por el Congreso de los Diputados el acta del distrito electoral de Selaya en esa provincia, S. M. la Reina (q. d. g.) se ha servido mandar que se proceda á nueva eleccion en el mismo, teniendo presentes las prevenciones hechas en Real orden de 12 de Noviembre último para que esta eleccion parcial se verifique guardando los plazos, trámites y formalidades que la ley electoral determina y se observaron al hacerse las últimas elecciones generales. Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que V. S. señale el dia para dar principio á la eleccion que deberá empezar á los cinco de publicada esta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento“

Y en cumplimiento de cuanto se previene en la anterior Real orden, he señalado el dia 20 del actual para dar principio á dicha eleccion, la que se verificará en la casa escuela de Selaya, como cabeza del distrito. En todos los actos de ella, el Presidente de la Mesa y los Secretarios escrutadores observarán puntualmente lo prevenido en el titulo 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, y en la Real orden de 12 de Noviembre último, inserta en el Boletín núm. 92 del mismo, remitiéndome por espreso, sin la menor dilacion, la lista de los votantes que hubiere cada dia de que habla el artículo 51 de dicha ley. Dadas las órdenes convenientes para proteger la libertad de los electores y la emision de sus votos, confio en que concurrirán á ejercer uno de los derechos mas importantes que concede el sistema representativo. Santander 14 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 75.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 30 de Enero próximo pasado lo que sigue.

„Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Vizcaya, de Real orden lo siguiente. =Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitado entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Marquina con motivo de la denuncia de nueva labor, entablada por el Administrador de D. Nicanor y D. Manuel Manso de Zúñiga contra los encargados del camino real en curso de ejecucion por Lequeitio, por haberle dirigido entre propiedades de aquellos, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. —Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Marquina, de los cuales resulta que los encargados del camino Real en curso de ejecucion por Lequeitio le dirigieron por varias fincas propias de D. Nicanor y D. Manuel Manso de Zúñiga, sin que á ello precediese mas que el justiprecio: Que en su vista el Administrador de los mismos, concretándose á una de dichas fincas, denunció como nueva esta obra ante el Alcalde de la insinuada villa, pidiendo que desde luego la mandase suspender, como en efecto lo mandó, remitiendo los autos al referido Juez: Que entre tanto habiendo recurrido la Comision directiva del camino al Gefe político, hizo este comparecer ante sí á los interesados, y todos ellos estuvieron conformes en que sus diferencias no habian versado sobre expropiacion, sino tan solo sobre la cantidad y especie del pago de terreno y daños causados por la abertura del camino: Que en consecuencia se conformaron en que se alzase la suspension de trabajos, previa fianza de parte de la Comision de estar á las resultas que pudiesen tener las diferencias enunciadas, bien en transacion, bien en justicia: Que reclamados despues de esto inútilmente los autos al Juez por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata: Vista la Real orden

de 19 de Setiembre de 1845, y los artículos 30 y 31 del Real decreto de 10 de Octubre del mismo año que prohíben se detengan ni paralicen las obras públicas en curso de ejecución por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse, disponiendo que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de esta clase de obras, se soliciten ante el Gefe político respectivo. Visto el artículo 8.º, párrafo 4.º de la ley de 2 de Abril de dicho año, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de estas cuestiones, cuando pasan á ser contenciosas:—Considerando: Que la promovida en los autos recibidos por el Juez de primera instancia de Marquina, está comprendida en las disposiciones citadas, como lo demuestra el resultado de la comparecencia de los interesados ante el Gefe político de aquella provincia:—Se decide esta competencia á su favor, y devolviéndosele su expediente con los autos, dése conocimiento al expresado Juez de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con devolucion del expediente para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos. Santander 11 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 76.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue.

„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, por haber este admitido contra la Sociedad anónima la demanda de ejecución presentada por Don Remigio Angoitia por los un millon cuatrocientos treinta y nueve mil ciento noventa y siete reales treinta y un maravedises, que por las obras ejecutadas en la construcción del camino de Soto-palacio á Peñas-pardas le debe dicha Sociedad, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander; de los cuales resulta: que rematada en subasta pública la construcción del camino de Soto-palacio á Peñas-pardas á favor de Don José Ortiz de la Torre, contrató este la ejecución de las obras con Don Remigio Angoitia por la cantidad y bajo las condiciones consignadas en la escritura de 23 de Setiembre de 1843, que se otorgó al efecto: que subrogada con posterioridad en lugar de Ortiz de la Torre una Sociedad anónima, contrató de nuevo su Junta directiva con Angoitia, en los términos que constan por otra escritura de 3 de Diciembre de 1844, con motivo de haber alterado el anterior convenio con Ortiz de la Torre novedades imprevistas, emanadas de disposiciones que tomó el Gobierno respecto á la línea que debería seguir dicho camino: que ejecutadas las obras y hecha la correspondiente liquidación, resultó á favor de Angoitia el alcance de un millon cuatrocientos treinta y nueve mil ciento noventa y siete reales treinta y un maravedises; por el cual pidió al

referido Juez, despues de algunas diligencias preparatorias, que este mandó á su instancia practicar, despachase ejecución contra la insinuada Sociedad anónima: que conferido á la misma traslado sin perjuicio de esta demanda, se suspendieron los procedimientos por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata.—Visto el artículo 8.º párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas.—Visto el párrafo 4.º del mismo artículo y ley que somete igualmente al fallo de dichos Consejos las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las referidas obras.—Considerando: 1.º Que no tiene, como lo pretende el Gefe político de Santander, aplicación el primero de estos dos párrafos al presente negocio donde no se trata de determinar los efectos del remate celebrado con la Administracion por Don José Ortiz de la Torre, sino los del contrato particular y á todas luces de interés puramente privado, que celebró mas adelante con la indicada Sociedad anónima D. Remigio Angoitia.—2.º Que otro tanto se debe decir del segundo de dichos párrafos contra la opinion del mismo Gefe, puesto que manifiestamente se concreta al resarcimiento de los daños y perjuicios que se causan con la material ejecución de las obras públicas á propietarios que no tienen intervencion en ellas, y no puede estenderse á la responsabilidad pecuniaria derivada de contratos entre particulares como el expresado: por lo cual esta competencia de la parte de la Administracion, se halla destituida de fundamento.—Se decide á favor de la Autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de Santander, dése conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 77.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero del soldado desertor del regimiento infantería de Cantabria peninsular, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido procederán á su captura, remitiéndole con seguridad á disposicion del Sr. General Comandante general de la provincia. Santander 13 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

Estatura 5 pies, 1 pulgada y 6 líneas, pelo y cejas castaño, color bueno, nariz regular, barba poca.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

Autorizada esta Direccion general por el artícu-

lo 2.º de la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado para adoptar cuantas medidas crea necesarias á fin de llevar á efecto lo que en ellase manda respecto del máximun de contribucion Territorial que ha de imponerse á los hacendados forasteros y Bienes nacionales, deber suyo es, ante todas cosas, establecer las reglas á que deben ajustar sus procedimientos los Comisionados á quienes se encargue la justificacion de que tratan los artículos 3.º y 4.º de dicha Real orden; indicar los medios de que han de valerse para la comprobacion del agravio que por efecto de semejante disposicion reclamen los pueblos en uso del derecho que se les concede, y prescribir en fin la marcha que debe seguirse en los trabajos de la comision despues que los Ayuntamientos hayan presentado la declaracion á que se refiere el citado artículo 3.º Tal es el objeto de la siguiente

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

Artículo 1.º Inmediatamente que un Ayuntamiento acuda á V. S. reclamando de agravio en uso del derecho que se le concede por los artículos 2.º y 7.º de dicha Real orden, le exigirá V. S. la formal declaracion prevenida en el párrafo 1.º del artículo 3.º, arreglada al modelo adjunto, de la cual remitirá V. S. copia á esta Direccion al darla cuenta de la expresada reclamacion, á fin de que la misma proceda á nombrar el Comisionado que haya de pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el propio artículo; con cuyo obgeto, y por si la Direccion no estimase conveniente nombrar empleado de otra provincia para la referida comision, deberá V. S. indicar, de acuerdo con el Administrador de Contribuciones directas, quién ó quiénes de la del cargo de V. S. sean los empleados mas aptos por su disposicion, carácter y moralidad, y por los conocimientos particulares que tengan en la materia para desempeñar tan delicado y espinoso encargo.

Art. 2.º Nombrado que sea por esta Direccion general el Comisionado, le entregará V. S. la declaracion original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto por ciento á que en él hubiere salido la contribucion de inmuebles en el corriente año, ó sea el cupo de la Hacienda sin los recargos establecidos, disponiendo V. S. al propio tiempo que las Administraciones de Contribuciones directas, indirectas y Bienes nacionales, y las Contadurias de Hipotecas y oficinas de registro faciliten al expresado Comisionado cuantos antecedentes y noticias existan en ellas referentes á la estadística del citado pueblo para que se entere y saque de todos los apuntes que le convengan.

Art. 3.º Deberá en consecuencia la Administracion de Contribuciones directas poner á su disposicion, no solo la copia del padron de la riqueza del pueblo, si en ella existiere, con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, sino cuantos datos y documentos posea la misma y convenga consultar previamente para el mejor desempeño de dicha comision. Entre ellos, el catastro ó apeo de las tierras del pueblo he-

cho á mediados del siglo pasado, si existe en los archivos de esas oficinas, debe servirle de mucho por cuanto de él puede sacar apuntes muy importantes, ora de los límites y extension del término jurisdiccional del mismo pueblo, medidas de tierra que contiene y sus calidades, ora de la clase de cultivo á que estaban destinadas en aquella época y sus productos, con otras varias noticias de no menos utilidad para la justificacion que se le encarga. La Administracion de Indirectas podrá facilitarle noticia del número de vecinos que tenga el pueblo, y acaso del valor del diezmo y primicia del mismo en los años 1837 y 38. La de Bienes nacionales por su parte nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el mismo pueblo y su término procedentes de ambos clerros, con expresion de los compradores ó arrendatarios de las mismas, cantidad en que se remataron y renta que produzcan las que aun se hallen sin vender de dicha procedencia. Y últimamente la Contaduría de Hipotecas y oficinas de registro podrán proporcionar á dicho Comisionado noticia de cualesquiera traslacion de dominio de propiedades inmuebles sitas en el citado pueblo que haya tenido lugar en los años anteriores, con expresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores: todo esto sin perjuicio de que el Comisionado procure por sí adquirir cuantas noticias le sea posible acerca de la riqueza del pueblo reclamante, y consultar con personas experimentadas y conocedoras del mismo, acerca de los puntos sobre que necesite ilustrarse para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.º Siendo el objeto principal del Comisionado comprobar y rectificar sobre el terreno mismo las relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas y de los granados á que se refieren, y con el fin de que pueda dar principio á sus trabajos sin pérdida de tiempo luego que llegue al pueblo, deberá V. S. comunicar orden al Alcalde en cuanto tenga noticia del nombramiento de dicho Comisionado, para que inmediatamente haga saber á los vecinos del mismo presenten, si no lo hubiesen verificado, la correspondiente relacion de las fincas de su propiedad ó que llevan en arriendo, ó acudan á rectificar las presentadas con sujecion á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10.º adjuntos al Reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846, y circulado por el Ministerio de Hacienda en 6 de Enero próximo pasado, los cuales pueden verse ademas en las Gacetas del 27 y 28 del citado Diciembre; en inteligencia de que pasado el plazo que V. S. fije para ello segun las circunstancias del pueblo, tanto los propietarios ó sus administradores, como los colonos ó aparceros que hayan dejado de presentar ó rectificar sus respectivas relaciones, quedarán responsables al pago de la multa señalada en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó sea de la cuarta parte de la renta de sus fincas, cuya multa será doble y de irremisible exaccion, cuando de la comprobacion de dichas relaciones sobre el terreno mismo resulte que han faltado á la verdad segun en dicho artículo expresa; debiendo V. S. advertir al expresado Alcalde que quedan relevados de semejante obligacion los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre las fincas y los

inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos por no considerarse necesarias para el objeto de la comision sus relaciones.

Art. 5.º Las multas que se impongan y hagan efectivas por consecuencia de los procedimientos del Comisionado, ya sea de los contribuyentes en particular con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, ya de los Ayuntamientos y peritos repartidores cuando resulte justificado que en la evaluacion de la riqueza del pueblo se han cometido ocultaciones conforme al artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, formarán un fondo particular con destino exclusivo al pago de dietas y gastos de la comision, segun se determina en el artículo 25 del Reglamento general de estadística ya citado. La imposicion de dichas multas corresponde á V. S justificada que sea por el Comisionado la falta ó defraudacion cometida, bajo el concepto de que todo denunciador tiene derecho á la mitad de las que se exigiesen por ocultaciones ó fraudes que ellos denuncien con arreglo al propio artículo 25.

Art. 6.º El Comisionado será auxiliado por un escribiente de la Administracion de Contribuciones directas que haga veces de secretario y algun otro empleado mas, si se considerase preciso, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo conocedor del pais y de su sistema agrícola, los cuales para el exámen y apreciacion de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido; y tanto este como aquellos serán nombrados por dicho Comisionado, procurando que no sean vecinos del mismo pueblo para que puedan desempeñar su encargo con toda libertad y desembarazo sin compromisos de ningun género. Las dietas que devenguen estos auxiliares serán satisfechas puntualmente por el Comisionado del fondo y en términos que mas adelante se expresará.

Art. 7.º Luego que el Comisionado llegue al pueblo reclamante provisto de las noticias indicadas en el artículo 3.º, hará que por el Ayuntamiento se le enteguen: 1.º todas las relaciones individuales que tuviere en su poder, y las rectificaciones que de ellas se hubieren presentado por virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º; 2.º el catastro ó apeo de las tierras del término del pueblo, hecho á mediados del siglo anterior, si existiese en su Archivo; 3.º el padron de la riqueza formado á consecuencia de lo mandado en el Real decreto de 23 de Mayo é Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, esté ó no aprobado por el Intendente; 4.º el estado general de los vecinos que tiene el pueblo; 5.º los antiguos repartimientos de Paja y utensilios, Frutos civiles y Culto y Clero y los de la actual contribucion de Bienes inmuebles ejecutados hasta el dia; 6.º las matrículas del Subsidio; 7.º los cuadernos de Amillaramientos; 8.º cualesquiera planos topográficos que existan en el Archivo del Ayuntamiento; 9.º los repartimientos de los productos de la rastrojera, si los hay; y 10, nota de los precios de frutos en el mercado durante los cinco años trascurridos desde 1842 á 1846 inclusive; todo lo cual reconocerá detenidamente el Comisionado para aprovecharse de cuantos datos ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones.

Art. 8.º El Comisionado clasificará en seguida todas las relaciones individuales que le hubiere en-

tregado el Ayuntamiento, separando las de las fincas rústicas de las urbanas, y de unas y otras las de la ganadería, y formará estados nominales por orden alfabético de los propietarios del pueblo y hacendados forasteros con igual distincion, y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su término jurisdiccional. (Se continuará.)

Gobierno Político de la Provincia de Santander.
ANUNCIO.

Don Paulino Ruiz Ogarrio de edad de 12 años ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Villacarriedo para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 9 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

DON MANUEL MARIA DE QUIJANO,

Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuerniga ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Urraca natural de la villa de Cabezón de la Sal contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele haber robado la noche del 8 de Febrero último el establecimiento de bebidas que en la misma villa tiene Don Manuel de los Rios; para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias á contar desde esta fecha á responder los cargos que resultan de dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Valle á 4 de Marzo de 1847.—Manuel María de Quijano.—Por su mandado, Carlos Diaz de la Campa.

ANUNCIOS.

En la casa de Riesgo, calle de la Blanca número 19 de esta Ciudad, se hallan á la venta.

Manual de Teneduría de libros por partida doble, 16 reales. Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, anotada con las leyes, decretos y Reales órdenes expedidas hasta fin de 1846, recomendada por S. M., 18 reales. Retratos del Sumo Pontífice actual, 15 reales.

En la misma se suscribe entre otras muchas publicaciones á la guia del Escribano. tres tomos, su precio á 4 rs. entrega, que toda la obra saldrá de 34 á 40 reales.: allí se dan los prospectos.

Del pueblo de Liencres partido de Santander, se ha extraviado una mula el 7 del corriente: cuyas señas son: edad como de un año, color negro, un poco cubierta de buzo, y de ojos, un poco chata, con una A en el brazuelo derecho. Su dueño es Don Antonio de Estrada vecino del mismo pueblo.

PARA LA HABANA.

Saldrá del 20 al 30 del presente mes, la fragata española nombrada ATALA, su capitán D. Agustin Igarua. Admite pasajeros de cámara y proa, y la despachan sus armadores los Sres. Escalera y Sobrino. Santander 8 de Marzo de 1847.

Imp. de Martinez.